

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N° 028

Acta N° 014

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asoció de la magistrada **CAROLINA MONTOYA LONDOÑO** y el magistrado **ALVARO MUÑIZ AFANADOR**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 374 del 29 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por **SEGUNDO BENITEZ VALENCIA** contra **COLFONDOS S.A.** bajo la radicación N° 76001-31-05-014-2022-00051-01.

PRETENSIONES

CONDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a cancelar a favor del actor el retroactivo de la pensión de invalidez que actualmente disfruta correspondiente al periodo comprendido entre el 27 de junio de 2010 al 14 de junio de 2018.

CONDENAR a la accionada a cancelar a favor del actor el pago de las diferencias adeudadas sobre el retroactivo cancelado en el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2018 al 30 de agosto de 2021.

CONDENAR al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas pensionales adeudadas y la indexación.

ANTECEDENTES

INDICAN LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE:

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA**
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Mediante dictamen del 25 de mayo de 2011, el Grupo Interdisciplinario “*Mapfre Seguros de Colombia*”, calificó la pérdida de la capacidad laboral (P.C.L.) con fecha de estructuración del 27-06-2010 de origen común.

Cotizó ante la sociedad Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías un total de 64,45 semanas.

El 11 de agosto de 2011, solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, siéndole resuelta negativamente el 23-08-2011, por no cumplir con los requisitos previstos en la ley.

El 21 de junio de 2012 reiteró la solicitud, negada nuevamente por la entidad.

Posteriormente, el 15 de junio de 2021 solicitó la pensión de invalidez y, en oficio del 31 de agosto le reconoció la pensión de invalidez de origen común, a partir del 15 de junio de 2018, en 14 mesadas al año.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS:

Al recorrer el traslado, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** manifestó que, le reconoció la pensión de invalidez al acto desde el 15 de junio de 2018, aduciendo que las anteriores se encuentran prescritas. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de ***prescripción, compensación y pago, situación pensional consolidada – reconocimiento pensional, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, compensación y pago, buena fe, innominada o genérica (07ContestaciónDemanda)***.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Entre **COLFONDOS** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se suscribió la póliza N° 9201409003175, suscrita para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, donde la segunda se comprometió con la primera, a pagar la suma adicional requerida para financiar el capital necesario para el pago de las

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ**
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

eventuales pensiones de sobrevivientes e invalidez que se causaran a favor de afiliados de la Sociedad Administradora.

Por tal circunstancia, la sociedad llamada en garantía debe hacer parte del proceso en virtud de la póliza en mención.

En consecuencia, solicita que, en el evento de que se llegara a proferir una sentencia que condene a la entidad, derivada de un siniestro ocurrido en vigencia de la póliza previsional suscrita con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se condene a dicha sociedad a pagar la suma adicional en la cuantía que se requiera para completar el capital necesario para financiar el retroactivo pensional (08LlamamientoGarantía).

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LLAMADA EN GARANTÍA:

Al recorrer el traslado, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, manifestó que, emitió dictamen del 25-05-2021 en el cual le determinó al actor una pérdida de la capacidad laboral (PCL) del 62,80% de origen común y con fecha de estructuración del 27-06-2010. Agregó que, reconoció y pagó a Colfondos el monto de \$313.112.986,00 por concepto de adicional necesario para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del actor. Se opone a las pretensiones formuladas por la parte actora. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, responsabilidad a cargo de la AFP Colfondos S.A., imposibilidad de generarse intereses moratorios por cuanto no se cumplía con los requisitos para el reconocimiento de la pensión de invalidez, falta de legitimación en la causa por activa, enriquecimiento sin justa causa y cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada (12ContestaciónDemanda).*

En auto No. 3226 del 28 de octubre de 2024, resolvió admitir la contestación al llamamiento en garantía efectuada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. (24ActaAudiencia).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 374 del 29 de noviembre de 2024, por medio de la cual, resolvió:

1. **DECLARAR** probada la excepción **de inexistencia de la obligación** oportunamente propuesta por la entidad demandada respecto de la totalidad del retroactivo pensional solicitado en la demanda.
2. **ABSOLVER** a la **AFP Colfondos S.A.** de las pretensiones incoadas en su contra por el actor por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **ABSOLVER** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** de las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
4. **COSTAS** a cargo de la parte demandante por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000,00 a favor de **COLFONDOS S.A.**
5. A cargo de **COLFONDOS S.A.** y como agencias en derecho se fija la suma de tres salarios mínimos legales mensuales a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**
6. (...)

ARGUMENTOS PARA DECIDIR:

Adujo el *a quo que*, estuvo afiliado a Colfondos; que Mapfre S.A el 25-05-2011 profirió dictamen de pérdida de capacidad laboral (PCL) con un 62.80% de origen común con fecha de estructuración del 27-06-2010.

Destacó que el 11-08-2011 solicitó la pensión, siéndole negada el 23-08-2011, aduciendo que no contaba con el caudal de cotización requerido

Posteriormente, el 21-06-2012, reiteró solicitud de la pensión, y el 19-11-2012, le fue negada.

Luego, el 15-06-2021 solicitó la prestación, le fue resuelta en oficio del 31-08-2021, siéndole reconocida la pensión a partir del 15-06-2018.

Colfondos S.A reconoció la pensión a partir del 15-06-2018, teniendo en cuenta las semanas extemporáneas de su ultimo empleador.

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Al estudiar la prescripción, se observa que el 11-08-2011 radicó la primera solicitud de la pensión de invalidez, siéndole negada el 23-08-2011, notificada el mismo día.

Contando con tres (3) años para solicitar el derecho prestacional, situación que no sucedió.

Nuevamente presentó la petición el 21-06-2012, negada el 19-11-2012, aduciendo que no contaba con las semanas exigidas.

Sin embargo, para dicha calenda ya contaba con las semanas exigidas.

Frente a la negativa de la prestación, debió acudir a la jurisdicción ordinaria, situación que no ocurrió.

Evidenciándose que el 15-06-2021 siéndole reconocida a partir del 15-06-2018, si bien tenía derecho desde la fecha de su causación, operó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 15-06-2018.

Igual suerte corren los intereses moratorios.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, los apoderados judiciales de la parte demandante **SEGUNDO BENÍTEZ VALENCIA** y la demandada, **COLFONDOS S.A.**, interpusieron recurso de apelación indicando que:

DEMANDANTE:

El actor solicitó la pensión de invalidez en el año 2011; sin embargo, la entidad negó su reconocimiento hasta el año 2021, argumentando que, si bien cumplía con un porcentaje de pérdida de capacidad superior al 50%, no acreditaba el requisito de semanas cotizadas. No obstante, la entidad incurrió en una deficiente asesoría, induciendo al actor en error al no informarle adecuadamente que sí tenía derecho a la pensión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Se observa que la pensión fue finalmente reconocida a partir del 15 de junio de 2018, con la aclaración de que el actor cumplía con los requisitos exigidos. Sin embargo, la entidad no actuó con diligencia al no comunicar oportunamente el derecho del actor a la prestación.

Dado que la entidad actuó de mala fe al negar inicialmente el derecho, es importante resaltar que, conforme a la normativa vigente en Colombia, las pensiones no están sujetas a prescripción, por lo que el actor puede reclamar su derecho en cualquier momento. A pesar de que la entidad finalmente reconoció la prestación, lo hizo de manera tardía, en perjuicio del actor.

Por lo anterior, se solicita la revocatoria de la sentencia y que se concedan las pretensiones del actor.

COLFONDOS:

Apelación Parcial – Condena en Costas (Numeral Quinto)

Se interpone apelación parcial respecto de la condena en costas impuesta en el numeral quinto de la decisión, solicitando su revocatoria. Lo anterior, en virtud de que no existe fundamento para la imposición de dicha condena, dado que, conforme a las resultas del proceso, la parte apelante no fue vencida en juicio, toda vez que las pretensiones de la demanda fueron negadas.

En consecuencia, se solicita la modificación del fallo en este aspecto, eximiendo a la parte apelante del pago de costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

El problema jurídico se circunscribe en determinar si a **SEGUNDO BENÍTEZ VALENCIA** le asiste el derecho al reconocimiento y pago del retroactivo pensional

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ**
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

generado entre el 27 de junio de 2010 y el 14 de junio de 2018, junto con los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y si el derecho se encuentra prescrito.

Igualmente, analizar si proceden o no la condena en costas procesales a cargo de la demandada, Colfondos S.A. por el llamamiento en garantía a la aseguradora Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio no se encuentra en discusión que:

Mediante dictamen proferido el 25 de mayo de 2011 por el Comité de Calificación de Invalidez de MAPFRE Seguros de Colombia, se determinó que Segundo Benítez Valencia presenta una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 62,80%, de origen común, con fecha de estructuración del 27 de junio de 2010 (fl. 79, 03Anexos).

El dictamen le fue notificado al actor el 29 de junio de 2011 (fl. 79, 03Anexos).

Se observa que radicó la solicitud de pensión de invalidez el 11 de agosto de 2011 (fl. 83, 03Anexos), la cual fue resuelta de manera negativa el 23 de agosto de 2011 (fl. 84, 03Anexos). La negativa se fundamentó en que, si bien cumplía con el porcentaje de pérdida de capacidad laboral requerido, solo había cotizado 47 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez (27 de junio de 2007 a 27 de junio de 2010), lo que impedía cumplir con el requisito de cobertura exigido en la Ley 860 de 2003 (fl. 85, 03Anexos).

En junio de 2012, reiteró la solicitud de pensión, la cual fue nuevamente negada mediante oficio del 19 de noviembre de 2012 (fl. 91, 03Anexos).

Posteriormente, el 15 de junio de 2021, presentó un derecho de petición ante la entidad, reiterándolo el 19 de julio de 2021 (fl. 93, 03Anexos), solicitando el reconocimiento de la pensión de invalidez. En su petición, argumentó que cumplía

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ**
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

con el número de semanas mínimas requeridas en los tres años previos a la fecha de estructuración de la invalidez. Aunque la entidad sostenía que solo contaba con 47 semanas cotizadas, de la revisión del período comprendido entre febrero de 2008 y diciembre de 2009, se evidenció que realmente contaba con 51,74 semanas, según su historia laboral (fl. 92, 03AnexosDemanda).

Finalmente, se evidencia que el 31 de agosto de 2021, Colfondos reconoció la pensión de invalidez, con efectos a partir del 15 de junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021. Asimismo, la entidad recibió de la Aseguradora Previsional Mapfre un monto indemnizatorio de \$313.112.986 (fl. 98, 03AnexosDemanda).

También se observa que, la accionada aportó copia simple de la póliza de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia, suscrita con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. con vigencia desde el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014 (fl. 8, 08LlamamientoGarantía).

3. CASO CONCRETO

Cabe resaltar que el inciso 5° del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, expresa: “*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado*”.

De lo anterior se desprende que la pensión de invalidez se causa a partir de la fecha de estructuración o, en caso de estar recibiendo el subsidio por incapacidad hasta cuando éste deje de cancelarse.

Del estudio del material probatorio allegado al proceso, se observa que, mediante dictamen proferido el **25 de mayo de 2011** por el Comité de Calificación de Invalidez de MAPFRE Seguros de Colombia, se determinó que Segundo Benítez Valencia presenta una pérdida de capacidad laboral (PCL) del 62,80%, de origen común, con fecha de estructuración del 27 de junio de 2010 (fl. 79, 03Anexos), lo que significa que desde esta fecha se genera el derecho.

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA**
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

No obstante, se resalta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, sentencia de SL 5703, radicación 53600 de 6 de mayo de 2015 M.P. **LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS**, reiterada en la sentencia de 6 de junio de 2011, radicación No 39.867, se expuso que:

“El plazo prescriptivo de la acción tendiente al pago de la pensión de invalidez, que no de su reconocimiento pues ella es imprescriptible, se insiste se empieza a correr desde que el afectado ha tenido “conocimiento acabado” de su estado de invalidez laboral, o sea, no simplemente desde cuando se causa el infortunio o se advierten los primeros síntomas de la afectación a la salud o integridad de la persona o trabajador, sino desde cuando queda firme la determinación de la incapacidad o invalidez laboral que a ese respecto profiere la correspondiente Junta de Calificación de Invalidez”.

Adicionalmente, en relación con la figura de la prescripción, es importante destacar que se trata de un fenómeno jurídico ampliamente aceptado, que implica la extinción de un derecho o situación jurídica como consecuencia del transcurso del tiempo, sin que su titular lo ejerza, ya sea por renuncia, abandono, desidia o inactividad.

Este instituto ha existido desde la época de las *legis actiones* en el Derecho Romano, cuyo carácter práctico llevó a la comprensión de que la falta de ejercicio de un derecho consolidado conlleva su pérdida. En efecto, los derechos están consagrados para su ejercicio activo, no para su inactividad, lo que dio lugar a figuras como la prescripción adquisitiva de dominio. (Subrayado de la Sala).

En términos generales, hay que indicar que, en la figura jurídica de la “*Prescripción Extintiva*”, se impone como sanción al titular del derecho en discusión, por no ejercer la acción tendiente al reconocimiento o materialización de este. Exige únicamente que se cumpla un determinado lapso durante el cual dejen de ejercerse las acciones o derechos.

Pues bien, el artículo 488 del C.S.T. prevé que las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible, salvo los asuntos de prescripciones especiales.

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Por su parte, el 151 del C.P.L. y de la S.S., acuerda que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y ratifica que el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

De lo expuesto anteriormente, se tiene que éste fenómeno jurídico puede ser interrumpido, lo que implica que el término de expiración del derecho tendría que volver a contarse desde que se presenta el evento definido por la ley para tal efecto.

Significa lo anterior que:

Al definirse la situación del demandante, mediante el dictamen proferido el **25 de mayo de 2011**, instaurando la petición **con efectos de interrumpir la prescripción**, el 11 de agosto de 2011 (fl. 83, 03Anexos), resuelta en forma negativa en oficio **del 23 de agosto de 2011**, por cuanto, a pesar de haber sido declarado inválido, no acreditó el número de semanas requeridas (fl. 84, 03Anexos).

El **21 de junio de 2012**, presentó nuevamente la prestación, argumentando que contaba con el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación (fl. 87, 03AnexosDemanda), junto con el porcentaje superior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral (fl. 91).

Siéndole resuelta en forma negativa en oficio del **19 de noviembre de 2012**, aduciendo que *“es necesario mencionar que el periodo 2008/11 fue cancelado por el empleador el 19 de abril de 2012, es decir de manera extemporánea, razón por la cual no puede ser tenido en cuenta para efectos de cobertura”* (fl. 91, 03Anexos).

Evidenciándose que la parte actora no instauró los recursos de ley, quedando agotada la reclamación administrativa, contando hasta el **19 de noviembre de 2015** para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para reclamar el derecho pretendido, y salvaguardar las mesadas generadas desde la fecha de estructuración.

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Sin embargo, se observa que no lo hizo, en su lugar, radicó nuevamente la pensión de invalidez a través de derecho de petición radicado el 15 de junio de 2021 (fl. 92, 03Anexos).

Extrayéndose que la pensión solicitada le fue reconocida en oficio del 31 de agosto de 2021, con efectos a partir del 15 de junio de 2018 hasta el 31 de agosto de 2021.

Observándose que, el **3 de febrero de 2022** radicó la demanda (04ActaReparto).

Si bien el peticionario adquirió el status pensional el 27 de junio de 2010 (fecha de la estructuración de la invalidez), también lo es que, han transcurrido los tres (3) años determinados en la norma para cobrar las mesadas que se habían generado desde la fecha del reconocimiento del derecho (2010) a la presentación de la demanda (2022), quedando afectadas las mesadas pensionales anteriores al 15-06-2018, en virtud de la reclamación radicada e 15-06-2021.

Así la cosas, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, se tiene que operó la figura de la prescripción, por lo que, se modificará el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia apelada en tanto que, si bien el juez estudió la prescripción, en la parte resolutive dejó sentado que prosperaba la excepción de inexistencia de la obligación.

4. DE LAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA.

Para resolver la cuestión planteada, es pertinente recordar que el ***llamamiento en garantía*** es una figura procesal que permite a las partes dentro de un litigio solicitar la vinculación de un tercero que pueda tener un interés directo en las resultados del proceso. En caso de una sentencia condenatoria, el llamado en garantía podría estar obligado a:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

- Indemnizar por el perjuicio causado,
- Reembolsar total o parcialmente el pago efectuado por el llamante, o
- Asumir el pago conjunto de la condena impuesta por la autoridad judicial.

Así se desprende del artículo 64 del Código General del Proceso (CGP), que establece lo siguiente:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Cabe resaltar que el **llamamiento en garantía** tiene como propósito materializar el principio de economía procesal, al permitir que una de las partes solicite la vinculación de un tercero dentro del mismo proceso. De esta manera, se busca definir, en una única cuerda procesal, la relación jurídico-sustancial entre el solicitante y el llamado en garantía, siempre que entre ambos exista un vínculo de origen legal o contractual.

Dicho vínculo debe facultar al solicitante para exigir del llamado en garantía la reparación integral del perjuicio sufrido o el reembolso total o parcial del pago que deba efectuar como consecuencia de la sentencia.

Ahora bien, el artículo 365 del C.G.P. señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

En relación con la condena en costas conforme al Código General del Proceso, la Corte Constitucional, en la sentencia C-157 de 2013, con ponencia del Magistrado **MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO**, señaló lo siguiente:

“La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subrayas y negrilla de la Sala).”

De acuerdo con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del Código General del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Proceso (CGP), surge como consecuencia de la derrota de una de las partes en el proceso (ya sea de forma total o parcial) o de la decisión desfavorable en un recurso interpuesto.

Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida, ya sea en el proceso o en el recurso, independientemente de las causas que hayan dado lugar a la decisión desfavorable, lo cual refleja el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Sin embargo, esto no impide que se requiera prueba de la existencia de las costas, su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, conforme al artículo 365, numeral 8 del CGP.

En este orden de ideas, se observa que el Juzgador de primer grado indicó que procedía la imposición de costas a cargo de Colfondos S.A. en atención al llamamiento en garantía que hizo de la entidad Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. indicando que hizo incurrir en gastos judiciales a la entidad.

Teniendo en cuenta que no se aprecia en el proceso condena alguna contra la entidad accionada Colfondos S.A., y de paso no se le impuso condena al garante, la Sala revocará el numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia de primer grado, pues la accionada llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros en virtud del vínculo contractual, siendo esta la entidad que asume el pago del capital necesario para financiar las pensiones de invalidez o sobrevivientes.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscriben a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Ref: Ord. **SEGUNDO BENITEZ**
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia apelada No. 374 del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral **QUINTO** de la sentencia apelada No. 374 del 29 de noviembre de 2024 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a **COLFONDOS S.A.** de la condena impuesta por concepto de **COSTAS** a favor de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandante, **SEGUNDO BENITEZ VALENCIA**. Agencias en derecho en esta instancia a favor de **COLFONDOS S.A.**, y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en la suma de \$300.000,00 para cada entidad.

CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138f82699f4f3714f7c54f5583cddb6f36752b869e82a0e5331c458cf4369999**

Documento generado en 19/02/2025 09:50:27 AM

Ref: Ord. SEGUNDO BENITEZ
VALENCIA
C/. Colfondos S.A. y otro
Rad. 014-2022-00051-01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>